

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 06 SEIS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/56/2019 INTERPUESTO POR LA C. BIANCA ERIKA HERNÁNDEZ TORRES, EN CONTRA DE:** “el acto omisivo consistente en que la COMISION DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no ha emitido respuesta a la solicitud del suscrito de fecha 24 de septiembre y recibida, el día 25 de septiembre, ambos de 2019” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 05 cinco de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos del medio de impugnación identificado con el numero TESLP/JDC/56/2019, y toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reúne con todos los requisitos estipulados en el artículos 14 fracción VIII, y 53 fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana Bianca Erika Hernández Torres, en contra “el acto omisivo consistente en que la COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no ha emitido respuesta a la solicitud del suscrito de fecha 24 de septiembre y recibida, el día 25 de septiembre ambas de 2019” ello, en atención a las siguientes consideraciones:

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito ante esta autoridad jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta al plazo para la presentación de los medios de impugnación, resulta pertinente destacar el contenido del artículo 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que establece que los medios de impugnación en materia electoral deben interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del conocimiento que se tenga del acto.

Sin embargo, tal regla no opera frente a las omisiones<sup>1</sup> que implican un no hacer, lo que se traduce en que su afectación no se subsana mientras no actúe el omiso. La situación lesiva es permanente, se genera y reitera día a día mientras subsista la actitud omisiva de la responsable. De ahí que, tratándose de la impugnación de omisiones, la oportunidad para controvertirlas se actualiza de momento a momento mientras ésta permanezca, por lo que la demanda será oportuna, en tanto la omisión perdure.

Acorde a lo expuesto y como en el asunto se combate la omisión de pronunciarse respecto al escrito presentado por la parte actora en fecha 24 de septiembre del año en curso, por parte de la Comisión de Justicia del Comité Nacional del Partido Acción Nacional, es posible concluir que la demanda de juicio de ciudadano fue presentada en tiempo.

<sup>1</sup> PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el [artículo 80., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de **tracto sucesivo** y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**c) Personería.** El medio de impugnación de mérito fue interpuesto por la ciudadana Bianca Erika Hernández Torres, personalidad que tienen acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

**d) Interés jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones del promovente.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que el acto impugnado es el acto omisivo de dar respuesta a la solicitud de la promovente de fecha 24 de septiembre y recibida el 25 de septiembre ambas del año en curso, sin que exista algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el presente juicio.

**f) Tercero interesado:** De acuerdo con las certificaciones realizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del término establecido, se hizo constar que no se presentaron ante la autoridad responsable terceros interesados a deducir derechos dentro de los presentes medios de impugnación.

**g) Informe circunstanciado.** Téngase a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

**h) Pruebas ofrecidas por el actor.** La recurrente, ofreció como pruebas, la siguiente:

“DOCUMENTAL consistente en el acuse de recibido de la mensajería Estafeta mediante el cual se puede apreciar que dicha solicitud fue recibida el día 25 de septiembre de 2019”

En razón, a lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 35 fracción IX, 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, dígasele al promovente que se admiten la documental privada, consistente en el acuse de recibido de la mensajería Estafeta misma que se tiene por desahogada y serán tomadas en consideración al momento de resolver el asunto que nos ocupa, por no ameritar desahogo especial.

**Requerimiento.** Ahora bien, en relación a los puntos controvertidos, esta autoridad advierte que para estar en posibilidades de resolver lo que en derecho proceda, se requiere a la Comisión de Justicia Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, para que, en un término de 3 días a partir de su notificación, proporcione la siguiente información a esta Tribunal:

1.- Copia certificada del medio de impugnación identificado como CJ/JIN/265/2019 promovido por Bianca Erika Hernández Torres, en contra de la Comisión Organizadora del Proceso en San Luis Potosí del Partido Acción Nacional, donde la promovente señala el correo electrónico como conducto de notificación.

2.- Certificación levantada por la autoridad responsable o documentos respectivos, mediante la cual consta que se hizo del conocimiento a la parte actora, enviando el correo electrónico respectivo ordenado en la resolución de fecha de fecha 14 catorce de octubre del año en curso, del expediente CJ/JIN/265/2019.

Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento con lo requerido por este órgano electoral, en el plazo otorgado para tales efectos, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el numeral 60 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Ahora bien, se tiene a la promovente Bianca Erika Hernández Torres, por señalando como domicilio y personas para oír y recibir toda clase de notificaciones, las ilustradas en su escrito de cuenta.

Finalmente, al existir diligencia pendiente por desahogar en el presente juicio ciudadano, se reserva el cierre de instrucción.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y por estrados ha demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acuerda y firma la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñoz, Doy fe. -

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.